



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 272-2024-MPE/C

Espinar, 07 de noviembre del 2024

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR – DEPARTAMENTO DEL CUSCO:

VISTOS; el Contrato N° 12-2024-OGA-AS-MPE-C de fecha 30/04/2024, FUT con registro N° 13883 de fecha 31/05/2024, Informe N° 052-2024-MPE-GDTP-SGI/JNAF de fecha 10/06/2024, Informe N° 1078-2024-MPE-GSTP-SGI-NPPQ de fecha 10/06/2024, Informe N° 02143-2024-MPE-GDTP/AME de fecha 12/06/2024, Informe N° 1578-2024-MPE-OGA-OA/HBL de fecha 14/06/2024, FUT con registro N° 15044 de fecha 17/06/2024, Informe N° 052-2024-MPE-GDTP-SGI/JNAF de fecha 18/06/2024, Informe N° 079-2024-DGCC/IO-GDTP-MPE-C de fecha 21/06/2024, Informe N° 1305-2024-MPE-GDTP-SGI/JEOH de fecha 26/05/2024, Informe N° 02446-2024-MPE-GDTP/AME de fecha 27/06/2024, Informe N° 3023-2024-MPE-OGA/RPCC de fecha 28/06/2024, Informe N° 073-2024-MPE-GDTP-SGI/JNAF de fecha 04/07/2024, Informe N° 1390-2024-MPE-GDTP-SGI/JEOH de fecha 05/07/2024, Informe N° 02571-2024-MPE-GDTP/AME de fecha 09/07/2024, Informe N° 2106-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 15/08/2024, Informe N° 102-2024-MPE-GDTP-SGI/JNAF de fecha 23/08/2024, Informe N° 1927-2024-MPE-GDTP-SGI-AARH de fecha 26/08/2024, Informe N° 3374-2024-MPE-GDTP/AME de fecha 27/08/2024, Carta N° 757-2024-OA/OGA-MPE/NHQ de fecha 03/09/2024, Carta N° 766-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 06/09/2024, FUT con registro N° 23046 de fecha 13/09/2024, Informe N° 2615-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 19/09/2024, Informe N° 4489-2024-MPE-OGA/RPCC de fecha 24/09/2024, Informe N° 120-2024-MPE-GDTP-SGI/JNAF de fecha 11/10/2024, Informe N° 024-2024-SGI/ARQ.LAPB/IO-MPE de fecha 14/10/2024, Informe N° 2413-2024-MPE-GDTP-SGI/JEOH de fecha 21/10/2024, Informe N° 4367-2024-MPE-GDTP/AME de fecha 22/10/2024, Informe N° 3112-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 29/10/2024, Informe N° 5114-2024-MPE-OGA/RPCC de fecha 30/10/2024, Opinión Legal N° 920-2024-RHCP-GM-OGAJ-MPE/C de fecha 06/11/2024, sobre nulidad de oficio del Contrato N° 12-2024-OGA-AS-MPE-C derivado del procedimiento de selección AS N° 61-2023-MPE-C-2, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley N° 30305; y, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; además el Artículo 43° de la misma fuente normativa, señala que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, conforme al artículo IV: Principios de Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, establece que: *"las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, así mismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; finalmente que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, asimismo, artículo 2° de la norma *up supra* establece que, *"(...) Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, en ese sentido, artículo 44° del mismo texto legal, sobre Declaratoria de nulidad, señala que, "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la"*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.”;

Que, del mismo modo, el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala sobre la Nulidad del Contrato que, “145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167. 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.”

Que, por su parte, el artículo 167° de este reglamento precisa que, “167.1. Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.”

Que, por Contrato N° 12-2024-OGA-AS-MPE-C de fecha 30/04/2024, derivado del procedimiento de selección AS N° 61-2023-MPE-C-2, se contrató con la empresa CEMETSUR S.R.L., representado por su Gerente Jaime Ccorahua Condo, para la adquisición e instalación de cobertura con estructura metálica para la obra "Creación del Servicio de Práctica Deportiva y Recreativa Infantil en el Sector Central de la Comunidad Campesina de Apachacco del distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco", por el monto de S/ 285,000.00 (Doscientos ochenta y cinco mil con 00/100 soles), y un plazo de ejecución de 35 días calendario;

Que, por FUT con registro N° 13883 de fecha 31/05/2024, el Sr. Jaime Corahua Condo, Gerente de la empresa CEMETSUR S.R.L., alcanza la Carta N° 005-2023-CEMETSUR S.R.L., sugiriendo al área usuaria reforzar la partida del contrato con material de mayor rigidez para evitar la fatiga de la estructura ante los fuertes vientos, adjuntando los planos de mejora; dicha sugerencia es evaluada por el área usuaria a través del Informe N° 052-2024-MPE-GDTP-SGI/JNAF de fecha 10/06/2024, del Ing. Juan Nelson Aragón Flores – Residente de proyecto e Ing. Dante Gregory Conza Ccopa, Inspector de Proyecto, quienes determinaron que la propuesta de refuerzo estructural sería insuficiente para sostener la pantalla en policarbonato, por lo que solicita se notifique al contratista para que presente su propuesta de reforzamiento estructural, de adenda presupuestal y de plazo de ejecución; en ese mismo sentido, se pronuncia la Ing. Nataly Paola Pumarayme Quispe, Sub Gerente (e) de Infraestructura, a través del Informe N° 1078-2024-MPE-GSTP-SGI-NPPQ de fecha 10/06/2024, y el Ing. Atilio Molero Escobar, Gerente de Desarrollo Territorial y Proyectos, por Informe N° 02143-2024-MPE-GDTP/AME de fecha 12/06/2024; dicho pronunciamiento es notificado electrónicamente al contratista mediante Carta N° 483-2024-MPE-OGA-OA/HBLL con fecha 14/06/2024 y comunicado al área usuaria con Informe N° 1578-2024-MPE-OGA-OA/HBLL de fecha 14/06/2024, del Abg. Heriberto Brian Layme Luque, Jefe de la Oficina de Abastecimiento;

Que, por FUT con registro N° 15044 de fecha 17/06/2024, el Sr. Jaime Corahua Condo, Gerente de la empresa CEMETSUR S.R.L., alcanza la Carta N° 010-2024-CEMETSUR, solicitando la prestación adicional por el monto de S/ 17,600.00 (Diecisiete mil seiscientos con 00/100 soles) y ampliación de plazo de 10 días calendario para implementar un refuerzo estructural con tubos de perfil rectangular de 100x150mm.x4.5mm.; esta nueva propuesta es analizada por el área usuaria mediante Informe N° 052-2024-MPE-GDTP-SGI/JNAF de fecha 18/06/2024, del Ing. Juan Nelson Aragón Flores – Residente de proyecto, quien concluye que es procedente la solicitud de adicional de presupuesto por S/ 17,600.00 (6.8% del monto contractual) y ampliación de plazo de 10 días calendario y ratifica dicha decisión el Ing. Dante Gregory Conza Ccopa, Inspector de Proyecto mediante Informe N° 079-2024-DGCC/IO-GDTP-MPE-C de fecha 21/06/2024; en ese mismo sentido, por Informe N° 1305-2024-MPE-GDTP-SGI/JEOH de fecha 26/05/2024, el Arq. Julio Edward Olarte Holgado, Sub Gerente (e) de Infraestructura e Informe N° 02446-2024-MPE-GDTP/AME de fecha 27/06/2024, el Ing. Atilio Molero Escobar, Gerente de Desarrollo Territorial y Proyectos, otorgan opinión favorable a la prestación adicional y ampliación de plazo solicitada;

Que, por Informe N° 3023-2024-MPE-OGA/RPCC de fecha 28/06/2024, el CPC. Richard Percy Canaza Condori, Director de la Oficina General de Administración, pone en conocimiento del área usuaria que, mediante las acciones de fiscalización posterior implementadas por el Órgano de Contrataciones del Estado (oficina de Abastecimiento) al Procedimiento de Selección AS N° 61-2023-MPE-C-2, se obtuvo los oficios del Instituto CAPECO y la Cámara Minera del Perú, que alertaron que los documentos presentados por parte de la empresa CEMETSUR S.R.L., como el Certificado del curso de Seguridad y Salud en el Trabajo del Sr. Cabrera Huarococaya Yhon, Certificados de Trabajos en Altura – Teórico Práctico del Sr. Eliseo Gracia Huamani y el Diploma de Seguridad y Salud en el Trabajo del Sr. Huamani Quispe Rice, no se ajustan a la verdad;

Que, frente a lo informado, por Informe N° 073-2024-MPE-GDTP-SGI/JNAF de fecha 04/07/2024, el Ing. Juan Nelson Aragón Flores – Residente de proyecto, alcanza su informe de desistimiento a la suscripción de la adenda al Contrato N° 12-2024-OGA-AS-MPE-C,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



debe elaborar el informe técnico que sustente la capacidad de la entidad de ejecutar una obra por administración directa, el mismo que debe remitir a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Presupuesto o las que hagan sus veces en la entidad, para requerir sus opiniones mediante informe legal e informe presupuestario, respectivamente, (...). De contar con los tres informes favorables, la modalidad de la ejecución de la obra pública por administración directa es aprobada mediante acto resolutivo emitido por el Titular de la entidad o por quien este delegue. Este proceso se lleva a cabo de acuerdo con la normativa aplicable en la entidad o conforme a las funciones establecidas en sus documentos técnicos normativos de gestión organizacional previamente aprobados";



Que, respecto del sustento técnico, por Informe N° 010-2024-MPE-GDTP-SGI/NPPQ de fecha 31/10/2024, la Ing. Nataly Paola Pumarayme Quispe, Profesional Ingeniero de la Sub Gerencia de Infraestructura, remite el Informe Técnico ANEXO 07, que sustenta la ejecución de obra por administración directa del PIP "CREACION DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE TARUCUYO DEL DISTRITO DE COPORAQUE DE LA PROVINCIA DE ESPINAR DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO" con CUI N° 2602521, que detalla la revisión de los planes de desarrollo de la entidad, la revisión de la inversión, en análisis del contenido del expediente técnico y presupuesto, de la capacidad técnica de la entidad y la visita del terreno, señalando en su conclusión que cumple con los requerimientos descritos en la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL, resultando favorable el cumplimiento de la obra con el plan de desarrollo de la provincia, la viabilidad del proyecto en su fase de formulación y evaluación, la revisión del expediente técnico, la capacidad técnica de la entidad y haberse constatando que el terreno en donde se desarrollará la obra bajo la modalidad de administración directa; en ese mismo sentido, mediante Informe N° 2517-2024-MPE-GDTP-SGI/AARH de fecha 31/10/2024, del Ing. Américo Abraham Roque Huarca, Sub Gerente (e) de Infraestructura, e Informe N° 04479-2024-MPE-GDTI/AME de fecha 31/10/2024, del Ing. Atilio Molero Escobar, Gerente de Desarrollo Territorial y Proyectos, emiten conformidad y procedencia al informe técnico y solicitan la aprobación de la ejecución por administración directa del proyecto en referencia, solicitando se derive a la Oficina de Presupuesto y Asesoría Legal para la obtención del informe presupuestario y legal, respectivamente;



Que, respecto del sustento presupuestario, por Informe N° 2073-2024-MPE-OGPP-ACA de fecha 04/11/2024, el Lic. Amador Carrillo Almanacín, Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, ratifica lo señalado en el Informe N° 1291-2024-SSCG-OPTO-OGPP-MPE/C de fecha 04/11/2024, del C.P.C. Sadam S. Condori Guerra, Jefe de la Oficina de Presupuesto, manifestando que, procedió a realizar la revisión de la disponibilidad presupuestal para la ejecución del PIP "CREACION DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE TARUCUYO DEL DISTRITO DE COPORAQUE DE LA PROVINCIA DE ESPINAR DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO" con CUI N° 2602521, adjuntando la Nota de Certificación Presupuestal N° 2894 e llegando a concluir que la Municipalidad Provincial de Espinar si cuenta con disponibilidad presupuestal y los recursos presupuestarios suficientes para la ejecución de los componentes del proyecto en referencia, según el siguiente detalle:



Detalle	CUI	Costo de PIP	Gasto Desagregado	Fte. Fto. - Rubro	Periodo
CREACION DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE TARUCUYO DEL DISTRITO DE COPORAQUE DE LA PROVINCIA DE ESPINAR DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO	2602521	S/ 4,897,640.86	1,000.000.00	Fte. Fto. 2: Recursos Directamente Recaudados Rubro 09: Vigencia de Minas	2024
			3,897.640.86	Fte. Fto. 5: Recursos Determinados Rubro 18: Canon y sobre Canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones	2025

Que, respecto del sustento legal, por Informe N° 0928-2024-HJES-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 07/11/2024, el Abg. Harry Junior Estrada Sencia, Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, habiendo efectuado el análisis correspondiente, emite el informe legal ANEXO 08, la misma que señala que, del análisis legal realizado en el presente informe, se concluye que el expediente técnico del proyecto "CREACION DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE TARUCUYO DEL DISTRITO DE COPORAQUE DE LA PROVINCIA DE ESPINAR DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO" con CUI N° 2602521, SI CUMPLE con sustentar la totalidad de las licencias, permisos, autorizaciones y otros que se requieren para la ejecución física de la obra, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	CUMPLE (SI/NO)	COMENTARIOS
01	PROPIEDAD DE EQUIPOS Y/O MAQUINARIAS (ANEXO 04)	Directiva N° 017-2023-CG/GMPL, Directiva de Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa	SI	Se acredita la propiedad de equipos y/o maquinarias a utilizarse en la ejecución de la obra, garantizando la ejecución de acuerdo a la disponibilidad de los equipos y/o maquinaria. ANEXO 04



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



del contrato, se debe valorar que la declaratoria de nulidad no exime al contratista de accionar judicialmente contra la entidad por enriquecimiento sin causa, pues se evidenciaría un desbalance patrimonial en la entidad, pues se habría beneficiado y satisfecho la necesidad del área usuaria con el cumplimiento de la contratación, por otro lado, de no ser declarada la nulidad, el accionar no exime las responsabilidades administrativas y penales del actuar doloso de la contratista CEMETSUR S.R.L.;

Que, ante la derivación del expediente, por Informe N° 3112-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 29/10/2024, el CPC. Nelson Hancoo Quispe, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, ratifica lo expuesto en su Informe N° 2615-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 19/09/2024, donde señalo que correspondería declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 12-2024-OGA-AS-MPE-C, al haberse contrastado la trasgresión al principio de presunción de veracidad; en ese mismo sentido, se pronuncia el CPC. Richard Percy Canaza Condori, Director de la Oficina General de Administración, a través del Informe N° 5114-2024-MPE-OGA/RPCC de fecha 30/10/2024;

Que, Opinión Legal N° 920-2024-RHCP-GM-OGAJ-MPE/C de fecha 06/11/2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica. Abg. Harry Junior Estrada Sencia, consignando en su opinión legal, antecedentes; competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica; objeto de consulta; análisis y marco normativo; finalmente opina, declarar PROCEDENTE la declaratoria de nulidad del Contrato N° 12-2024-OGA-AS-MPE-C derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 61-2023-MPE-C-2, cuyo objeto es la adquisición e instalación de cobertura con estructura metálica para la obra "Creación del Servicio de Práctica Deportiva y Recreativa Infantil en el Sector Central de la Comunidad Campesina de Apachacco del distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco", al haberse configurado la causal de "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo", contemplado en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias. Con Proveído N° 10435 de fecha 06/11/2024, el Gerente Municipal dispone a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, emita el acto resolutorio y siendo este un acto administrativo debidamente sustentado en los informes técnicos y legal corresponde emitir resolución;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su reglamento, en ejercicio legal de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 12-2024-OGA-AS-MPE-C de fecha 30/04/2024, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 61-2023-MPE-C-2, cuyo objeto es la adquisición e instalación de cobertura con estructura metálica para la obra "Creación del Servicio de Práctica Deportiva y Recreativa Infantil en el Sector Central de la Comunidad Campesina de Apachacco del distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco", adjudicada a la empresa CEMETSUR S.R.L. representado por su Gerente Jaime Ccorahua Condo, por trasgresión del principio de presunción de veracidad contemplado en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR un ejemplar de la Resolución de Alcaldía y sus antecedentes a la Procuraduría Pública Municipal y Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, con la finalidad de determinar las acciones legales y deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos, comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio de acciones administrativas sancionadoras, de conformidad con el literal 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremos N° 082-2019-EF.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial y Proyectos, Oficina General de Administración y Oficina de Abastecimiento, tomar conocimiento y adoptar las acciones que le sean pertinentes en virtud de la presente Resolución, y a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI, **DISPONER** la publicación en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

- C.c.
- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Gerencia de Desarrollo Territorial y Proyectos
- Procuraduría Pública Municipal.
- Of. Recursos Humanos - STPAD
- Of. Abastecimiento.
- Of. Gral. Administración.
- Of. Gral. Asesoría Jurídica.
- OTI
- Archivo
- CRLC/syq

